



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 604 232 85 25, Extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de julio de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Piedad Liliana Mira Salazar
Demandada:	A.F.P. Porvenir S.A.
Radicado:	050013105002 20230016200
Asunto:	Resuelve e Integra

Antecedentes procesales:

La presente demanda Ordinaria Laboral fue radicada el 17 de abril de 2023 (anexo 001).

Por auto del 24 de abril de 2023, se inadmitió la demanda. (anexo 006).

La parte demandante presentó memorial de subsanación el 26 de abril de 2023. (anexo 007).

Por medio de auto del 01 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada. (anexo 010).

Posteriormente, la parte demandante aportó constancia de notificación a la A.F.P. Porvenir S.A. del 05 de junio de 2023, con acuse de recibo de la misma fecha. (anexo 013).

De conformidad con la notificación realizada, Porvenir S.A. allegó respuesta a la demanda y demanda de reconvención el día 20 de junio de 2023. (anexo 014).

En el anterior sentido, en virtud de que la respuesta allegada por Porvenir S.A. se presentó dentro del término oportuno y cumple a cabalidad con los

requisitos establecidos por el artículo 31 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le tendrá por contestada la demanda. Por otra parte, presenta la apoderada de Porvenir S.A. demanda de reconvencción en contra del señor Andrés Felipe Morales Zapata, para resolver se tiene:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Producto de lo anterior, toda vez que la demanda de reconvencción no se presenta en contra de la demandante Piedad Liliana Mira Salazar, dicha solicitud no se encaja en el presupuesto procesal del artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que se rechazará de plano la misma.

Ahora, de la contestación a la demanda presentada por la A.F.P. Porvenir S.A. y de las pruebas allegadas, se desprende que el señor Andrés Felipe Morales Zapata se encuentra percibiendo la sustitución pensional sobre la cual pretende la demandante le sea reconocido el 50%; de igual forma, se encuentra que la señora Elba Inés Zapata Tobón se presentó a reclamar sustitución pensional por el fallecimiento del causante.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

De igual forma, debemos remitirnos al artículo 63 de la misma norma, el cual establece:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

En el anterior sentido, toda vez que de los hechos antes referidos se desprende la necesidad de resolverse el proceso de manera uniforme, lo procedente será integrar litisconsorte necesario por pasiva a Andrés Felipe Morales Zapata. Se ordena correrle traslado de la demanda por el termino de 10 días a partir de la notificación personal para que presente contestación de la demanda.

Así mismo, se ordena llamar al presente proceso a la señora Elba Inés Zapata Tobón en calidad de interviniente ad-excludendum para que, si a bien lo tiene, formule demanda.

Se ordena notificar a Andrés Felipe Morales Zapata y a Elba Inés Zapata Tobón, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de conformidad a la solicitud de acumulación elevada por Porvenir S.A., previo a resolver la misma, lo procedente será oficiar al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín para que remita a esta Agencia Judicial link del expediente digital del proceso con radicado único nacional 05001310502020220034000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda a Porvenir S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Beatriz Lalinde Gómez con T.P. 15.530 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la A.F.P. Porvenir S.A.

TERCERO: RECHAZAR de plano la Demanda de Reconvención presentada por Porvenir S.A. en contra de Andrés Felipe Morales Zapata.

CUARTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva al señor Andrés Felipe Morales Zapata; **CORRERLE** traslado por el termino de 10 días para que presente contestación a la demanda.

QUINTO: VINCULAR como interviniente ad-excludendum a la señora Elba Inés Zapata Tobón; se ordena notificarle el presente proceso para que, si a bien lo tiene, presente demanda.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín para que remita a esta Agencia Judicial link del expediente digital del proceso con radicado único nacional 05001310502020220034000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d45ab6bc5d28fc7f80a5528da39d68f72f993cdee387b79c7bc37507f53475**

Documento generado en 21/07/2023 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>